



**ÓRGANO JUDICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**

PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

El día once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), ante el Pleno de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se realizó el debate oral de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por **FRANCISCO ANTONIO ACEVEDO DOMÍNGUEZ** (Q.E.P.D.), actuando en su nombre y representación, en contra de la Licenciada **MITZELA GICELLYS OSORIO VALDÉZ**.

ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO ANTONIO ACEVEDO DOMÍNGUEZ** (Q.E.P.D.), denunció que en diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Licenciada Osorio Valdéz, le había informado que Roberto Carlos Valdés (hermano de la denunciada) y el Licenciado Carlos A. Broce C., lo habían despojado de gran parte de los bienes que, junto a su pareja sentimental de más de treinta (30) años, la señora Evelia Rosa Valdés Castro (q.e.p.d.) (madre de la denunciada), habían adquirido producto de su trabajo; motivo por el cual, lo iba a representar ante los Tribunales y Casa de Justicia Comunitaria de Paz.

Indicó que, celebrada la audiencia ante el Juez de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, la denunciada le comunicó que no seguiría con su representación,

dejándolo en total estado de indefensión; y además, posteriormente, tuvo conocimiento que la Licenciada Osorio Valdéz, realizó acuerdos con su hermano Roberto Carlos Valdés, quien le ofreció la compra de un auto y un apartamento, lo que consideró violatorios del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

El denunciante, junto con su denuncia, presentó las pruebas que reposan de fojas 5 a 20 del expediente.

Con base a lo expuesto, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, gestiona lo pertinente para dar aviso a la abogada denunciada, resultando infructuosas las diligencias, por lo que se procede a su notificación de conformidad con el artículo 16F del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, vigente al momento de la actuación del mismo, mediante Edicto Emplazatorio No.08-25-11-2019, publicado en la Gaceta Oficial N°28918 de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) visible a fojas 24-28 del expediente.

Vencido el término del traslado, sin que la denunciada se presentara, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, mediante Resolución de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), solicitó el llamamiento a juicio de la Licenciada **MITZELA GICELLYS OSORIO VALDÉS**, por supuestamente incurrir en las faltas contenidas en los numerales 1, 6, 7, 10 y 19 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, aprobado en Asamblea General Plenaria en el marco del X Congreso Nacional de Abogados, el 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N°26796, de 31 de mayo de 2011, vigente al momento de los supuestos hechos denunciados. (Fojas 84-85).

Adjudicado el expediente, esta Sala, mediante Resolución de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984 (Reformada por la Ley 75 de 2015, Ley 23 de 1997 y Ley 8 de 1993), por la cual se regula el Ejercicio de la Abogacía, vigente al momento de

la tramitación del presente proceso disciplinario, se corrió traslado a la abogada denunciada, por el término de cinco (5) días hábiles para que adujera excepciones, u oponerse a la petición del Tribunal de Honor.

Ante la imposibilidad de notificar a la denunciada, pese a los reiterados intentos realizados por el Centro de Comunicaciones Judiciales y la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, se procedió a emplazarla mediante Edicto, fijado por el término de diez (10) días en la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Por consiguiente, vencido el término sin que la Licenciada **OSORIO VALDÉS**, compareciera al proceso, se le asignó un Defensor Público, recayendo la designación en el Licenciado Fernando Armando Levy W., quien se notificó de la Resolución de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). (Reverso foja 87).

Mediante Resolución de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal Tripartito ordenó el llamamiento a juicio de la Licenciada **MITZELA GICELLYS OSORIO VALDÉS**, por la supuesta infracción del artículo 20 y el numeral 9 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado antes mencionado.

Esta Colegiatura, mediante Resolución de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), reprogramó fecha para la celebración del debate oral, la cual fue notificada personalmente a la Defensa Pública de la abogada denunciada; y, se aportó Certificado de Defunción del denunciante. (Foja 119).

AUDIENCIA ORAL

La audiencia oral se llevó a cabo el día once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), con la comparecencia del Licenciado José Guillermo Herrera Kivers, en sustitución del Licenciado Fernando A. Levy, en su condición de Defensor de Ausente de la denunciada.

Abierto el acto, luego de la identificación de los presentes, y no habiendo

144

pruebas que practicar, el Magistrado Ponente, concedió la palabra al Licenciado Herrera Kivers, para que expusiera sus alegatos, quien centró su defensa, manifestando que, en base a la denuncia presentada el día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, califica y remite a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), que motiva la solicitud del llamamiento a juicio de su representada, en los numerales 1, 6, 7, 10 y 19 del citado artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; sin embargo, mediante Resolución de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ordenó el llamamiento a juicio de la Licenciada **MITZELA GICELLYS OSORIO VALDÉS**, por la supuesta infracción del artículo 20 y el numeral 9 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Indicó que no se puede condenar a su representada por una falta que no fue señalada en la citada Resolución de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), ya que ello vulneraría el principio de congruencia entre los hechos denunciados y las pruebas presentadas.

Señaló que tal incongruencia, en un Estado como la República de Panamá, que respeta tratados y convenciones internacionales como la Convención Interamericana (sic) de Derechos Humanos, es incompatible con el principio de legalidad y la garantía de un proceso ético justo.

Por tanto, considera que no puede atribuírsele a su representada, una responsabilidad basada en hechos que no fueron formalmente expuestos ni probados en el proceso, como lo es el posible conflicto de interés entre el denunciante y la abogada denunciada; por tanto, finaliza solicitando se le absuelva del cargo por el cual ha sido llamada a juicio.

Concluida la fase de alegatos, esta Superioridad se acogió al término indicado

en el artículo 33 Lex cit., por lo que corresponde la evaluación y análisis de fondo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos expuestos por el Defensor de Ausente, y verificado el cumplimiento de los trámites procesales correspondientes, compete, a esta Colegiatura determinar si procede o no la imposición de una sanción disciplinaria a la Licenciada **MITZELA GICELLYS OSORIO VALDÉS**, por la presunta infracción de los artículos 20 y 37 numeral 9 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, antes citado, conforme a la denuncia interpuesta por **FRANCISCO ANTONIO ACEVEDO DOMÍNGUEZ** (Q.E.P.D.).

Como cuestión previa, corroboramos a foja 23 del expediente, que la Licenciada **MITZELA GICELLYS OSORIO VALDÉS**, se encontraba habilitada para el ejercicio de la Abogacía, conforme al Acuerdo N°758 de dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con Registro N°21509.

Ahora bien, mediante Resolución de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso el llamamiento a juicio de la abogada denunciada, con fundamento en los artículos 20 y 37 numeral 9 Códex cit., por lo que corresponde a esta Sala analizar los elementos probatorios incorporados al expediente a fin de resolver la controversia planteada.

En tal sentido, el marco normativo aplicable establece:

"**Artículo 20.** Es deber indeclinable del abogado, antes de aceptar el poder, revelar al cliente todas las circunstancias que existen en sus relaciones con las partes y cualquier otro interés que tenga en la controversia y que pueda influir en el ánimo del cliente en la decisión del escogimiento de su apoderado."

"**Artículo 37.** Incorre en falta a la ética el abogado que:

...:

9) Personalmente o por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso".

De la lectura de las disposiciones citadas, se desprende que el artículo 20, consagra deberes de carácter deontológico, mientras que el artículo 37, numeral 9,

tipifica expresamente la conducta sancionable consistente en la representación de intereses contrapuestos dentro de un mismo asunto, formando parte de la normativa sancionatoria del citado cuerpo legal. 14.6

En el caso bajo estudio, de la documentación aportada se acredita la existencia de una relación abogado-cliente entre el denunciante y la denunciada, quien asumió su representación legal para promover un proceso administrativo de policía (desalojo), lo que genera el deber de lealtad profesional y de no contravenir los intereses de su representado.

Sin embargo, de las pruebas que reposan en el expediente, se evidencia que la letrada realizó, de manera paralela y sin conocimiento de su cliente, actuaciones tendientes a la adjudicación de tierras vinculadas directamente con el mismo conflicto que dio origen a la relación profesional, promoviendo trámites ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y procesos judiciales que resultaban incompatibles con los intereses del denunciante.

Dichas actuaciones quedaron acreditadas, entre otras, mediante Sentencia N°37 de siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la Sentencia N°18-2020 de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, documentación que reposa en el expediente, las cuales confirmaron la existencia de un conflicto jurídico central en torno al mismo bien inmueble, demostrando que la denunciada mantuvo intereses contrarios a los de su representado dentro del mismo asunto.

En ese contexto, resulta irrelevante que el denunciante haya fallecido durante la tramitación del proceso disciplinario, toda vez que la responsabilidad ética se sustenta en prueba documental objetiva, suficiente y plenamente incorporada al expediente, sin que ello implique vulneración alguna al principio de congruencia ni al derecho de defensa.

Asimismo, si bien en la resolución que ordenó el llamamiento a juicio se advirtió un vacío inicial en la determinación de las causales específicas, dicho defecto fue debidamente subsanado mediante resolución posterior, dictada al amparo del artículo 108 del Código Judicial, garantizando la tutela judicial efectiva y la debida motivación del reproche ético.

En el proceso que se estudia, la conducta del abogado, en general, debe ser cónsona con los principios contenidos en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, tal como lo señala el artículo 18 Lex cit., que a continuación transcribimos:

"Artículo 18. Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre la materia".

Con base en lo señalado y tomando en cuenta la naturaleza y modalidad de la falta cometida, es procedente aplicar la sanción de Suspensión de dos (2) meses, en atención a la facultad atribuida a esta Sala, mediante Ley N°9 de 18 de abril de 1984, antes citada, en concordancia con el numeral 3 del artículo 20 Lex cit., y el acápite c del artículo 38 Códex cit., que indican lo siguiente:

"Artículo 20: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1. ...

3. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios.

4. ...".

"Artículo 38: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:

a) ...

c) La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios.

d) ...".

148

En consecuencia, esta Sala concluye que la conducta desplegada por la Licenciada **MITZELA GICELLYS OSORIO VALDÉZ**, encuadra plenamente en la falta ética prevista en el numeral 9 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, al haber representado intereses incompatibles dentro de un mismo asunto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SANCIONA CON SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES**, a la Licenciada **MITZELA GICELLYS OSORIO VALDÉZ**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°7-115-949, Abogada en ejercicio, Registro de Idoneidad N°21509, por haber incurrido en la falta establecida en el numeral 9 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, aprobado en Asamblea General Plenaria en el marco del X Congreso Nacional de Abogados, el 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N°26796, de 31 de mayo de 2011, y **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial.

Ejecutoriada la presente Resolución, comuníquese lo resuelto a quienes corresponda.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 9 del artículo 37 y acápite c del artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, aprobado en Asamblea General Plenaria en el marco del X Congreso Nacional de Abogados, el 27 de enero de 2011 y Artículos 18, 20 y 38 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984 (Reformada por la Ley 75 de 2015, Ley 23 de 1997 y Ley 8 de 1993).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

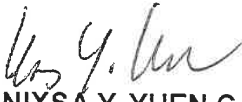

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Magistrada



OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

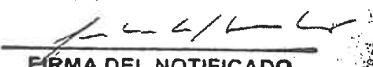


MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada



LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia

E- 51009-2021

SALA DE NEGOCIOS GENERALES
En Panamá, a los 7 días del mes de Agosto del año 2026 se notificó la resolución anterior.

FIRMA DEL NOTIFICADO
SOSC FICARZANO

El suscrito oficial Mayor de la Sala Cuarta de Negocios Generales, deja constancia que la Resolución de 28/07/26 se encuentra debidamente EJECUTORIADA desde 12 del mes Agosto del año 2026

Lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 12 de agosto de 2026

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA